

Condenado: JUAN CARLOS GAMARRA POLO CC. 19.419.943
Radicado No. 11001-31-04-002-2001-00104-00
No. Interno 3311-15
Auto I. No. 1663



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo que en el presente proceso, se corrió el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, procede el Despacho a resolver la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca; al penado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de junio de 2003, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, a la pena principal de 22 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CALIDAD DE AUTOR Y CÓMPLICE DE HOMICIDIO AGRAVADO, TERRORISMO Y SECUESTRO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago de 200 SMLMV por concepto de perjuicios para cada una de las familias víctimas. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en lo que respecta al condenado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, mediante decisión del 15 de febrero de 2005.

2.2. El 26 de abril de 2007, la Corte Suprema de Justicia no casó el fallo impugnado por los cargos formulados en las demandas, y de manera oficiosa rebajó la pena accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas al lapso de 10 años.

2.3. Por auto del 18 de septiembre de 2007, el Juzgado Homólogo de Girardot - Cundinamarca avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante providencia del 14 de febrero de 2008, el Juzgado Homólogo de Girardot decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** dentro de los radicados No. 2007-1173 y 2006-00080, fijando como pena definitiva **398 meses de prisión y multa de 466 SMLMV**.

2.5. Por auto del 4 de febrero de 2010, el Juzgado Homólogo de Girardot negó a **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** la rebaja de la décima parte de la pena contenida en el artículo 70 de la ley 975 de 2005. Posteriormente, el 16 de abril de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó dicha decisión.

2.6. Mediante auto del 14 de diciembre de 2011, el Juzgado Homólogo de Girardot le concedió al penado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** la libertad condicional fijando como periodo de prueba 159 meses.

2.7. El 16 de diciembre de 2011, el penado suscribió diligencia de compromiso.

Condenado: JUAN CARLOS GAMARRA POLO CC. 19.419.943
Radicado No. 11001-31-04-002-2001-00104-00
No. Interno 3311-15
Auto l. No. 1663

2.7. Mediante proveído del 4 de julio de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al penado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 10 de marzo de 2020 corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicaciones a la última dirección allegada por el condenado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, así como a su abogado.

Al respecto, se tiene que el sentenciado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** no realizó pronunciamiento alguno, y asimismo, su abogado guardó silencio, por lo que, se tendrá como no justificado el incumplimiento de sus obligaciones al momento de suscribir diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2011.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que a la fecha el penado no ha cumplido el periodo de prueba, por lo que se hace procedente la revocatoria de la libertad condicional que le fue concedida mediante providencia del 14 de diciembre de 2011.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

Condenado: JUAN CARLOS GAMARRA POLO CC. 19.419.943

Radicado No. 11001-31-04-002-2001-00104-00

No. Interno 3311-15

Auto I. No. 1663

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

(...)

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2011, con el fin de acceder a la libertad condicional, el periodo de prueba fue de **159 meses**, que se cumpliría el 16 de marzo de 2025, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación librense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

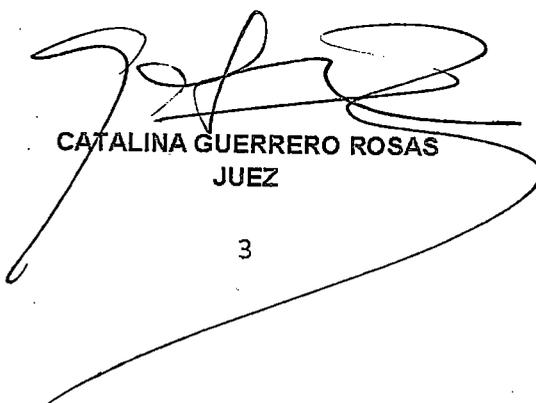
PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN CARLOS GAMARRA POLO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**.

TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR